Expediente: **1949/26**
Carátula: **CUEVA JOEL SANTIAGO C/ DON VICENTE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **06/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20336282196 - DON VICENTE S.R.L., -DEMANDADO
20336282196 - ARIAS, GUSTAVO FEDERICO-DEMANDADO
20279620926 - CUEVA, Joel Santiago-ACTOR
90000000000 - PICON LUIS MARTIN, -POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CINTO SANTIAGO, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1949/26

H105026479142

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "CUEVA, JOEL SANTIAGO c/ DON VICENTE S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1949/26.-

San Miguel de Tucumán.-

Proveyendo la presentación del letrado Santigo Cinto:

1) Agréguense y ténganse presentes los comprobantes digitalizados correspondientes al pago de la tasa de justicia por apersonamiento, los bonos profesionales y los aportes previsionales de la Ley N° 6.059.

2) Téngase presente la denuncia de los datos personales de los accionados y de su domicilio real sito en la calle Moreno N° 498 de la ciudad de Yerba Buena, conforme a lo dispuesto por el art. 159, segundo párrafo, in fine, del CPCC.

3) Conforme al poder general para juicios que se acompaña: Téngase al abogado **SANTIAGO CINTO**, por apersonado en el carácter de apoderado de **DON VICENTE S.R.L.** y del Sr. **GUSTAVO FEDERICO ARIAS**, por constituido el domicilio digital en el CUIT 20336282196.

Désele intervención de ley.

4). Al recurso de revocatoria incoado:

1.- Liminarmente, corresponde señalar que le asiste la razón al recurrente en cuanto cuestiona la oportunidad procesal establecida para el cumplimiento de la intimación dispuesta, toda vez que, conforme surge de las constancias de autos, contestó la demanda en fecha 26/10/2026, encontrándose concluida dicha etapa procesal.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso de revocatoria en este punto, adecuando el decreto impugnado a fin de establecer que el plazo de CINCO (5) DÍAS conferido para dar cumplimiento a la intimación se computará a partir de la notificación de la presente providencia.

2.- Sentado ello, corresponde abordar los restantes agravios, los que, adelanto, no habrán de prosperar.

Los demandados sostienen, en lo sustancial, que el art. 277 de la LCT no impone la obligación de anticipar, durante la etapa de conocimiento, un eventual planteo relativo a la modalidad de cancelación de una condena, ni establece la carga de ofrecer prueba a tal efecto.

Asimismo, considera prematuro exigirle que se pronuncie sobre una eventual modalidad de cumplimiento de una sentencia condenatoria cuya existencia y procedencia resultan inciertas, máxime cuando su posición defensiva consiste en negar la existencia de deuda alguna.

Cuestiona, además, la posibilidad de determinar anticipadamente la cantidad de cuotas y las condiciones de pago, en tanto desconoce el eventual monto de condena y la situación económica y financiera que presentará al momento de su cumplimiento.

Finalmente, sostiene que la intimación genera incertidumbre respecto de los efectos jurídicos y procesales de la manifestación requerida, particularmente en cuanto a la posibilidad de que sea interpretada como un reconocimiento de deuda, una renuncia a derechos o una limitación para solicitar posteriormente la aplicación del régimen legal.

Al respecto, cabe recordar que la intimación cuestionada fue dispuesta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, con el objeto de posibilitar que una eventual pretensión de acogimiento al régimen de cancelación en cuotas previsto en el art. 277 de la LCT sea introducida y sustanciada oportunamente, con intervención de ambas partes y en condiciones que permitan su adecuado tratamiento jurisdiccional.

La medida no importa modificar los presupuestos sustanciales de procedencia del régimen legal, ni atribuir a la norma exigencias que no surjan de su texto. Su finalidad consiste en ordenar el trámite de una cuestión que, de ser planteada por la demandada y resultar jurídicamente procedente, podría incidir en las condiciones de cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

Desde esa perspectiva, requerir a los accionados que manifiesten si pretenden acogerse al régimen, precisen la modalidad de pago que propone y ofrezcan los elementos probatorios pertinentes constituye una medida instrumental dirigida a delimitar el objeto de una eventual controversia sobre ese aspecto y a permitir que las contrapartes ejerzan oportunamente su derecho de defensa.

Ello no supone reconocer, desde esta instancia, la procedencia del régimen invocado ni anticipar criterio alguno sobre su aplicación al caso concreto, cuestión que deberá ser examinada en función de las circunstancias acreditadas, las posiciones asumidas por las partes y el marco normativo aplicable al momento de dictarse sentencia definitiva.

Por consiguiente, no se advierte que la intimación configure, por sí misma, una imposición arbitraria de cargas procesales ni un exceso en las facultades ordenatorias del Tribunal, en tanto se encuentra orientada a favorecer la adecuada sustanciación de una cuestión potencialmente relevante para la

solución integral del litigio en tiempo procesal apto y sobretodo útil para garantizar la posibilidad de los accionados de ser oídos.

3.- Tampoco pueden prosperar los agravios relativos a la supuesta incompatibilidad entre la intimación dispuesta y la posición defensiva asumida por los demandados, así como a la incertidumbre respecto de los efectos jurídicos y procesales que podrían derivarse de su cumplimiento.

Al respecto, cabe señalar que el requerimiento se encuentra circunscripto al supuesto de una eventual sentencia condenatoria, por lo que no implica adelantar opinión sobre la procedencia de la acción, la existencia de responsabilidad ni la legitimidad de los rubros reclamados.

En consecuencia, los demandados pueden mantener íntegramente las defensas opuestas y, de manera subsidiaria, expedirse sobre la eventual e hipotética aplicación del régimen de cancelación en cuotas previsto en el art. 277 de la LCT, sin que ello importe reconocer los hechos invocados por la actora ni admitir la existencia de obligación alguna.

Del mismo modo, la falta de cumplimiento de la intimación no podrá interpretarse como reconocimiento de los hechos, aceptación de una eventual condena o fundamento para presumir la procedencia de la pretensión principal, cuestiones que deberán resolverse conforme a las reglas aplicables y a las constancias de la causa.

En cuanto al argumento relativo a la imposibilidad de determinar actualmente la cantidad de cuotas y las condiciones de pago, en razón del desconocimiento del eventual monto de condena y de la situación económica futura de la empresa, corresponde señalar que tales circunstancias no obstan a que los codemandados exterioricen, de manera eventual y subsidiaria, su pretensión de acogimiento al régimen legal, indicando las condiciones que estime pertinentes conforme a los elementos de juicio disponibles en esta instancia.

Ello no implica que el Tribunal deba admitir anticipadamente la modalidad propuesta ni que las condiciones invocadas resulten necesariamente inmodificables, toda vez que su procedencia y alcance deberán examinarse oportunamente, conforme a las circunstancias acreditadas, a las probanzas aportadas y al ordenamiento aplicable.

Sin perjuicio de ello, la intimación tiene por finalidad establecer una oportunidad procesal idónea para que los interesados introduzcan y sustancien, si así lo consideran pertinente, su pretensión de acogimiento al régimen legal referido, justamente a fin de garantizar su derecho de defensa en juicio, a ser oídos y a ofrecer la prueba que estimen pertinente en tiempo procesal idóneo.

Por tal motivo, el planteo deberá formularse dentro del plazo conferido, bajo apercibimiento de considerarse extemporánea su introducción ulterior por falta de contestación.

En efecto, la medida no restringe el derecho de defensa de los demandados ni impone una renuncia anticipada a sus derechos, sino que procura delimitar oportunamente una cuestión eventual, posibilitando su sustanciación contradictoria y evitando controversias y dilaciones posteriores.

4.- En cuanto a la oportunidad procesal del planteo, corresponde ponderar, asimismo, la necesidad de posibilitar su tratamiento en una instancia que permita el ejercicio pleno de las facultades de impugnación que legalmente correspondan.

En efecto, la postergación de la cuestión para la etapa de ejecución podría suscitar dificultades en cuanto a las posibilidades de revisión de lo decidido, toda vez que el art. 156 del CPL establece, como regla, la inapelabilidad de las restantes resoluciones dictadas durante el trámite de

cumplimiento de sentencia, con la excepción prevista por la propia norma para la sentencia que resuelve la impugnación de planilla.

En ese contexto, la introducción oportuna del planteo, permite su sustanciación con intervención de la contraparte y su eventual tratamiento en la sentencia definitiva, si correspondiere, sin perjuicio de los recursos que legalmente resulten procedentes, y que garanticen la doble instancia justamente a los coaccionados, posibilidad vedada en la etapa de ejecución de sentencia.

Esta circunstancia refuerza la razonabilidad de la medida ordenatoria adoptada, en tanto procura que la cuestión sea debatida en condiciones que resguarden el derecho de defensa de ambas partes y eviten que su tratamiento diferido pueda generar dificultades procesales ulteriores y evitar dilaciones injustificadas.

Ello, desde luego, sin anticipar el resultado del planteo ni asegurar su acogimiento, cuya procedencia deberá examinarse conforme al ordenamiento aplicable, al momento de dictarse sentencia de fondo.

Por las consideraciones expuestas, corresponde RECHAZAR los restantes agravios formulados por la recurrente.

5.- Por todo lo expuesto, dispongo: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, contra el punto 14 de la providencia del 09/10/2026, exclusivamente en cuanto a la oportunidad procesal fijada para el cumplimiento de la intimación, y **RECHAZARLO** en lo restante, manteniéndose el proveído impugnado en todo aquello que no resulte modificado por la presente, dictando en sustitutiva:

"*14) Haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, y en mi carácter de directora del proceso, sin que lo aquí dispuesto implique adelantar opinión o criterio respecto de la procedencia de la acción instaurada en autos o de los rubros reclamados, y únicamente para el supuesto de una eventual sentencia condenatoria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, INTIMO a la parte demandada por el término de CINCO (5) DÍAS, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para que se expida en forma expresa, concreta y circunstanciada respecto de la eventual aplicación del régimen de cancelación en cuotas previsto en la norma citada, manifestando, en su caso, si pretende acogerse al mismo, indicando la cantidad de cuotas que propone y las demás condiciones de pago que estime pertinentes. En la misma oportunidad, deberá ofrecer la prueba que estime pertinente a fin de acreditar los extremos que invoque y justificar, en su caso, la modalidad de cancelación propuesta*".

5) En virtud de lo dispuesto precedentemente, y atento a que la resolución recurrida no causa un gravamen actual ni irreparable, dispongo: **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

6) Al pedido subsidiario de aclaración de los efectos jurídicos y procesales de la intimación dispuesta: estese a lo considerado y resuelto precedentemente.

7) Al pedido de suspensión del plazo para contestar demanda: estese a lo considerado y resuelto precedentemente.

8) A lo demás: resérvese las demás presentaciones para ser proveídas oportunamente.- DHCM 1949/26.-

Actuación firmada en fecha 05/11/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.